

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Orden de 15/01/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos. [2015/1287]

El artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en su punto 1 apartado f, establece que los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, deberán proceder a la eliminación de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

El Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29/04/2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, en su anexo III, sección IV, capítulo II, párrafo 4, establece, en función de si se detectan o no características anómalas, comportamientos anómalos o sospechas de contaminación ambiental, tras la inspección de la persona con formación, la posibilidad de dejar determinados restos cinegéticos en el coto.

En este sentido, el Decreto 65/2008, de 06/05/2008, de la Consejería de Sanidad, sobre inspección sanitaria de piezas de caza silvestre destinadas a la comercialización (DOCM nº 96, de 9/05/2008), recuerda la obligación que los organizadores de actividades cinegéticas tienen de realizar una correcta gestión de los subproductos animales, señalando que la gestión de aquellos no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 1774/2002, se realizará "según se establezca en su normativa correspondiente".

El Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21/10/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, en su artículo 2.2 establece determinados subproductos animales que quedan fuera de su ámbito de aplicación:

- a) los cuerpos enteros o partes de animales salvajes distintos de la caza silvestre que no sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, con excepción de los animales acuáticos desembarcados con fines comerciales.
- b) los cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestre que no se recojan después de cazados, de conformidad con las buenas prácticas de caza, sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 853/2004.
- c) los subproductos animales procedentes de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre que se mencionan en el artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) nº 853/2004, referido al suministro directo por parte de los cazadores de pequeñas cantidades de caza silvestre o de carne de caza silvestre al consumidor final, o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula, en su artículo 71 bis, el régimen de declaración responsable y comunicación previa en las relaciones de los ciudadanos con los procedimientos de las administraciones, cuestión que se ha incorporado en Castilla-La Mancha, mediante la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa.

Por todo ello, y al objeto de garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal, se hace necesario derogar la Resolución 10/02/2009, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se establecen las medidas de gestión que se consideran suficientes al objeto de garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal para los subproductos animales de la caza silvestre que no estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1774/2002, adaptándola a las necesidades normativas actuales.

La Orden prevé la entrada en vigor al día siguiente de su publicación con el fin de que pueda aplicarse dentro de la actual temporada cinegética.

De acuerdo con lo expuesto, y en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Consejería de Agricultura por el Decreto 126/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Orden tiene como objeto establecer las medidas de gestión que los titulares de los cotos deben adoptar para la gestión de ciertos restos cinegéticos que no están dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21/10/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 y del Reglamento (UE) 142/2011, de la Comisión, de 25/02/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009, en adelante restos cinegéticos, que se consideran suficientes al objeto de garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal, así como el procedimiento para su autorización.

Artículo 2. Gestión de los restos cinegéticos.

Los restos cinegéticos se podrán gestionar para su eliminación por medio de uno de los siguientes sistemas:

1. Recogida controlada por gestores de Subproductos Animales No Destinados a Consumo Humano (en adelante Sandach) autorizados según las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002, y en el Reglamento (UE) nº 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.
2. Eliminación en «puntos de depósito de restos cinegéticos», cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 3, para la alimentación de las aves necrófagas.
3. Eliminación in situ, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 4.
4. Eliminación in situ mediante enterramiento controlado, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 5.

Artículo 3. Condiciones que deben cumplir los «puntos de depósito de restos cinegéticos».

1. Características de los puntos de depósito:

- a. Estar alejado, al menos, 500 m. de núcleos de población estable, no considerándose como tal las infraestructuras de la propia finca.
- b. Estar alejado, al menos, 500 m. de cualquier suministro de agua potable o curso de agua permanente para no originar problemas de contaminación de aguas superficiales o subterráneas.
- c. Estar alejado, al menos, 500 m. de tendidos eléctricos o parques eólicos.
- d. Disponer de un cerramiento perimetral que impida el paso de especies como el jabalí, debiendo ser revisada continuamente y mantenida en perfecto estado durante todo el año.

Las características mínimas de la malla del cerramiento serán:

- i) Altura mínima desde el suelo de 1,2 metros
 - ii) Estar enterrada, al menos, 30 centímetros en dirección vertical, o solapada 40 centímetros hacia el exterior del «punto de depósito de restos cinegéticos», en cuyo caso el solape deberá ir enterrado al menos 10 centímetros.
 - iii) De simple torsión de 50x15 milímetros, y de triple galvanización.
- e. Tener una superficie suficiente para que la malla permita el vuelo de las necrófagas, y que nunca podrá superar los 10.000 metros cuadrados.

Se considera superficie suficiente:

- i) Si el punto de depósito se encuentra en pendiente superior al 10%, al menos 600 metros cuadrados, y uno de los lados deberá tener, como mínimo, una longitud de 30 metros.
 - ii) Si el punto de depósito se encuentra en superficie llana o en pendiente inferior al 10%, al menos 1.000 metros cuadrados.
- f. Estar en una zona despejada de árboles que permita el vuelo de las necrófagas.

- g. Contar con un único acceso restringido para los vehículos de transporte del material.
- h. Dentro de este lugar de depósito, los restos cinegéticos se dejarán en el extremo del recinto de máxima pendiente, con el objeto de facilitar el vuelo de las especies necrófagas.

2. En la declaración responsable, el interesado relacionará la identificación de aquellos cotos que tengan intención de utilizar el punto de depósito de restos cinegéticos y sólo éstos podrán utilizarlo.

3. Los puntos de depósito de restos cinegéticos tendrán la obligación de mantener un registro, que estará a disposición de la autoridad competente de control para su supervisión y que se realizará según la ficha detallada en el Anexo I.

4. La información de este registro será remitida anualmente a los Servicios Periféricos de Agricultura, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año, con la información registrada durante todo el año anterior al de la presentación.

Artículo 4. Condiciones que se deben cumplir para el depósito in situ de los restos cinegéticos.

1. En las modalidades de montería, gancho o batidas, los cotos donde se celebren deben encontrarse en una comarca de prevalencia cero de tuberculosis bovina, comarcas que serán determinadas cada año por resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Si, eventualmente, la comarca de prevalencia cero sobre la que se ha concedido una autorización perdiera tal calificación, dicha autorización dejaría de tener efecto.

2. El resto de modalidades (recechos, jabalí en mano, aguardos o esperas, lanceo de jabalí), se podrán realizar en cualquier coto de Castilla-La Mancha.

3. Cumplir con las siguientes buenas prácticas cinegéticas:

a. Los restos cinegéticos se depositarán en el medio natural lo más rápidamente posible, siempre durante el día y antes de las 24 horas desde la finalización de la actividad cinegética. Si la misma finalizara después del ocaso, los restos cinegéticos permanecerán en un contenedor estanco, de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección, para su depósito en el medio natural al día siguiente después del alba y antes del ocaso.

b. Los restos cinegéticos serán depositados en un terreno abierto, donde las necrófagas puedan posarse y remontar el vuelo sin problema. En ningún caso serán depositados en lugar donde haya vegetación o en cercanía de tendidos eléctricos que dificulte el vuelo de las aves. Asimismo, deberá estar alejado al menos 500 metros de cualquier suministro de agua potable, y al menos 50 metros de cualquier curso de agua.

c. Si la «persona con formación», tal y como la define la Sección IV del Reglamento 853/2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, no ha detectado características anómalas durante el examen de las piezas, ni se ha observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza, ni hay sospechas de contaminación ambiental, deberá fijar al cuerpo del animal una declaración numerada en la que conste esta información, así como la fecha, hora y lugar de la muerte del animal, se podrán eliminar in situ cabeza y vísceras, excepto en el caso de las especies propensas a la triquinosis (animales porcinos, solípedos y otros), en cuyo caso el cuerpo deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos) y el diafragma.

d. En cualquier otra circunstancia la «persona con formación» que haya efectuado el examen deberá informar a los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de las características anómalas, el comportamiento anómalo o la sospecha de contaminación ambiental que le hayan impedido expedir una declaración con arreglo al anterior punto c). En estos casos tan solo se permite la eliminación in situ de estómago e intestinos.

e. Si en un caso concreto no hay ninguna «persona con formación», el cuerpo deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, cuernas y cuernos) y de todas las vísceras con excepción del estómago y los intestinos.

4. Mantener un registro que estará a disposición de la autoridad competente de control para su supervisión y que se realizará según la ficha detallada en el Anexo I.

5. La información de este registro será remitida anualmente a los Servicios Periféricos de Agricultura, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año, con la información registrada durante todo el año anterior al de la presentación.

Artículo 5. Condiciones que se deben cumplir para el enterramiento in situ de los restos cinegéticos.

1. Características del enterramiento:

- a. Asegurarse de que la localización del enterramiento esté alejada, al menos, 500 metros de cualquier suministro de agua potable, y, al menos, 50 metros de cualquier curso de agua.
- b. Asegurarse de que el enterramiento se realice a suficiente profundidad para evitar que animales o plagas tengan acceso a los restos.
- c. Los restos cinegéticos en la fosa, antes de ser cubiertos con tierra, deberán ser cubiertos o impregnados con un desinfectante apropiado (por ejemplo, rociados con cal y distribuida uniformemente entre capa y capa de subproductos).
- d. Tomar las medidas necesarias para evitar cualquier daño al medio ambiente, poniendo especial cuidado en que el enterramiento no suponga una alteración negativa de hábitats o elementos geomorfológicos de protección especial.

2. Mantener un registro, que estará a disposición de la autoridad competente de control para su supervisión, y que se realizará según la ficha detallada en el Anexo I.

3. La información de este registro será remitida anualmente a los Servicios Periféricos de Agricultura, entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año, con la información registrada durante todo el año anterior al de la presentación.

Artículo 6. Declaración responsable.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 5 de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para poder realizar las medidas de gestión establecidas en la presente Orden los titulares de los cotos deberán presentar una declaración responsable. Esta declaración responsable se cumplimentará de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II de la presente Orden.

2. Esta declaración responsable podrá presentarse:

- a. Mediante envío telemático con firma electrónica de los datos a través de los formularios incluidos en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).
- b. Presencialmente en los registros de la Consejería de Agricultura, así como en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La firma del representante legal del organismo solicitante en la declaración responsable representa el compromiso de la entidad de cumplir con lo establecido en la presente norma. Supone, asimismo, que la entidad ha comprobado que la documentación presentada cumple los requisitos formales que establece la orden, así como la veracidad de todos los datos consignados en la dicha comunicación.

3. El registro de la declaración responsable capacita al solicitante al inicio de la actividad, sin perjuicio de las comprobaciones y/o inspecciones que la autoridad competente pueda realizar.

4. Cualquier modificación sustancial de las condiciones anteriores (cambio de titular, cambio de domicilio social, etc.) deberá ser comunicada a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, pudiendo ésta solicitar la documentación que considere oportuna.

5. Cuando la declaración responsable del interesado no reúna los requisitos exigidos, en esta Orden se concederá un plazo de subsanación de diez días, transcurrido el cual sin haber subsanado los defectos o errores existentes, la autoridad competente adoptará resolución motivada teniendo por no realizada la declaración responsable.

Artículo 7. Declaración de pérdida de la eficacia de la declaración responsable.

1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería

para comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y el cumplimiento de los requisitos exigibles, conforme a las atribuciones que le conceda la normativa correspondiente.

2. La Dirección General de Agricultura y Ganadería adoptará una resolución motivada, previa audiencia al interesado, declarando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad en los supuestos de:

- a) Inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa.
- b) Inicio del ejercicio del derecho o de la actividad sin presentar ante el órgano competente la declaración responsable o comunicación previa, salvo en los casos en que la legislación sectorial permita su presentación en un momento posterior.

3. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, cuando constate el incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos esenciales de la declaración responsable o de la comunicación previa, dirigirá al interesado una notificación para que subsane dicho incumplimiento en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, se procederá a dictar resolución declarando la pérdida de efectos de la declaración o comunicación.

4. La Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá acordar cautelarmente la suspensión del funcionamiento de la actividad o del ejercicio del derecho, durante el tiempo necesario para la subsanación de los requisitos exigidos, en los casos de no presentación de la preceptiva declaración responsable o comunicación previa o por incumplimiento sobrevenido de requisitos, cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas o bienes o a los intereses económicos de terceros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, medioambientales, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición Adicional.

Los cotos autorizados para la eliminación in situ mediante enterramiento controlado de acuerdo con la Resolución 10/02/2009, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se establecen las medidas de gestión que se consideran suficientes al objeto de garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal para los subproductos animales de la caza silvestre que no estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1774/2002, deberán cumplir las condiciones establecidas en esta orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Resolución 10/02/2009, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se establecen las medidas de gestión que se consideran suficientes al objeto de garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal para los subproductos animales de la caza silvestre que no estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1774/2002, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los establecido en esta Orden.

Disposición final única: Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 15 de enero de 2015

La Consejera de Agricultura
MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN



Consejería de Agricultura

Dirección General de Agricultura
y Ganadería

Nº Procedimiento

010518

Código SIACI

DKE7

--

DECLARACION RESPONSABLE PARA LA GESTIÓN DE RESTOS CINEGÉTICOS.
DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Nº de coto:		Municipio del coto:	
Nombre del coto:			
Persona jurídica <input type="checkbox"/>	Persona física <input type="checkbox"/>	Número de documento:	
Razón social/Nombre:			
Domicilio social/Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

NIF <input type="checkbox"/>	NIE <input type="checkbox"/>	Número de documento:	
Nombre:	1º Apellido:	2º Apellido	
Domicilio:			
Provincia:	C.P.:	Población:	
Teléfono:	Teléfono móvil:	Correo electrónico:	

MEDIO PARA RECIBIR LA RESPUESTA

<input type="checkbox"/> Notificación electrónica. (Para ello deberá estar dado de alta en la Plataforma de Notificaciones Telemáticas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: https://notifica.jccm.es/Notificador/)
<input type="checkbox"/> Correo postal.

Los datos de carácter personal que se faciliten mediante este formulario quedarán registrados en un fichero cuyo responsable es la **Dirección General de Agricultura y Ganadería** cuya finalidad es la de gestionar este expediente. Por ello pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante dicho responsable, c/ Pintor Matías Moreno 4, Toledo (Toledo), o mediante tramitación electrónica. Para cualquier cuestión relacionada con esta materia puede dirigirse a las oficinas de información y registro o al correo electrónico protecciondatos@jccm.es

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Consejería de Agricultura

Dirección General de Agricultura
y Ganadería

MODALIDAD DE GESTIÓN DE LOS RESTOS CINEGÉTICOS POR LA QUE SE OPTA

Marcar lo que proceda:

- «Puntos de depósito de restos cinegéticos». Artículo 3 de la Orden de 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos
- Depósito in situ de restos cinegéticos**. Artículo 4 de la Orden de 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos
- Enterramiento in situ de restos cinegéticos**. Artículo 5 de la Orden de 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Declaración responsable: La persona abajo firmante, en su propio nombre o en representación de la entidad interesada que se indica, declara que todos los datos consignados son veraces, declarando expresamente que:

- Cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Orden de 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos, en el caso de los «**puntos de depósito de restos cinegético**»
- Cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Orden de 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos, en el caso del **depósito in situ de los restos cinegéticos**
- Cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden de 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos, en el caso del **enterramiento in situ de los restos cinegéticos**
- Se compromete a mantener el cumplimiento, durante el periodo inherente al reconocimiento o ejercicio del derecho, de todos los requisitos que le sean de aplicación exigidos por la Orden 15 de enero de 2015, por la que se establecen las medidas de gestión necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección de la sanidad animal de ciertos restos cinegéticos.
- Cuenta con las licencias y autorizaciones administrativas que les son exigibles.
- Son ciertos los datos consignados en la presente solicitud comprometiéndose a probar documentalmente los mismos, cuando se le requiera para ello.

Así mismo se **COMPROMETE** a:

- Colaborar con los servicios veterinarios oficiales en las inspecciones que se consideren necesarias por las autoridades competentes.

Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, ser objeto de sanción y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.

La presente Declaración se enmarca, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas sobre el abajo firmante, según lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Documentación: Además de la información antes descrita, declara aportar los siguientes documentos:

- En su caso, documento válido en derecho que acredite la representación del solicitante.

En a de de

Fdo.: